



Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza a 31 de julio de 2024.

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FEDERAL

| | |
|--------------------------------------|---|
| Nombre, denominación o razón social: | MARÍA PETRA IGNACIA BURGOS BARRANCO, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE "UNIVERSIDAD DE MÚSICA PACELLI, A.C." |
| Registro Federal de Contribuyentes: | UMP891127DB6. |
| Domicilio: | CALLE 29 SUR, NÚMERO EXTERIOR 2907, NÚMERO INTERIOR 304, COL. BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE PUEBLA. |
| Autoridad Emisora: | EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. |
| Documento: | NÚMERO DE OFICIO SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2024. |
| Importe histórico del crédito: | |
| Crédito: | |

Esta Administración de Recaudación "1" del Departamento Técnico de Ejecución, adscrita a la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, 6, apartado A, fracción II, 14, segundo párrafo y 16, primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 10, 13, primero y segundo párrafos, 14 primer párrafo y 15, primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, vigente; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción V, Tercera, Cuarta, primero, segundo y último párrafos y Décima Cuarta, primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, el 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de agosto de 2015; 12, 69, 134, fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente; 7 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente; 1, 5, 7, 8, 31 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigente; 1, primero y segundo párrafos, 3, 13, primer párrafo, 23, 24, 27, 30, 31 fracción II y 33, primer párrafo, fracciones III, VII, IX, XVII y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente; 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 2.1.1.1 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla, vigente; y 1, 2, 5, primer párrafo fracción II, inciso a) número 2, numeral 2.1.2, 6, primer párrafo fracción I, 9, 13 fracciones III y XXXVIII y 31, primer párrafo, fracciones III y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, vigente; y Disposiciones Primera, Segunda y Quinta del Acuerdo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que define y da a conocer la circunscripción territorial de las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente, las Administraciones de Recaudación del Estado de Puebla y las Oficinas Registrales y Delegacionales Catastrales del Estado de Puebla, vigente; se notifica por estrados el Número de Oficio SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024 de fecha 12 de julio de 2024., que contiene firma autógrafa del funcionario competente que lo emitió.

Toda vez que la conducta de la C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de apoderada legal de "Universidad de Música Pacelli, A.C.", actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra se inserta:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código."

En razón de lo anterior se acredita que la C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de apoderada legal de "Universidad de Música Pacelli, A.C.", no es localizable, tal y como consta en el acta circunstanciada de asunto no diligenciado del C. Notificador-Ejecutor, adscrito a la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, misma que se anexa y forma parte integral del presente acuerdo:



Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

Unidad Administrativa: Dirección de Recaudación adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemico Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos.



ACND-FED

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ASUNTO NO DILIGENCIADO.

Nombre, denominación o razón social: María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C."-----

Registro Federal de Contribuyentes: UMP891127DB6-----

Domicilio: Calle 29 Sur, número exterior 2907, número interior 304, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla.

Autoridad Emisora: El Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla -----

Documento a diligenciar: Oficio SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024. De fecha 12 de Julio de 2024.-----

Concepto: Se emite resolución -----

Número de crédito fiscal: -----

En Puebla, Puebla, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día treinta de julio de dos mil veinticuatro, el(la) C. Marco Antonio Sanchez Sanchez, con clave 3905 de Notificador(a)-Ejecutor(a) adscrito(a) a la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemico Fiscal, perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con constancia de identificación contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-3349/2024, que me acredita como Notificador(a)-Ejecutor(a), expedida por la C. Monserrat Carolina Flores Vega, Directora de Recaudación, adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemico Fiscal, dependiente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con vigencia a partir de su fecha de expedición el día uno de julio de dos mil veinticuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, documento que contiene el nombre y firma del servidor público facultado para su expedición, así como el nombre, firma, Registro Federal de Contribuyentes y fotografía del personal actuante, mismo que me acredita para diligenciar el presente acto; derivado de lo anterior, hago constar los siguientes hechos: Con el objeto de notificar el Oficio SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024. De fecha 12 de Julio de 2024, referente a Se emite resolución, emitido por El Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, dirigido a la C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", me constituí en la Calle 29 Sur, número exterior 2907, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla, cerciorándome de estar en el domicilio correcto por tener a la vista el número exterior oficial visible y de estar en la calle correcta por tener a la vista la placa oficial metálica con el nombre de la calle y la colonia buscada. Así mismo cabe hacer mención que no tuve a la vista el número interior 304, toda vez que el suscrito ejecutor actuante no tuvo acceso al inmueble 2907, por encontrarse cerrado el acceso al publico en general. Inmueble que se encuentra localizado en una zona geográfica urbana, entre la Avenida 31 Poniente y Calle 29 Poniente. Inmueble de cuatro niveles, con número oficial visible, de tipo edificio habitacional, que cuenta con fachada de color blanco y color azul, ocho ventanas, puerta y porton de tipo reja de herrería de color gris. Inmueble que viéndolo de frente de lado derecho colinda con inmueble de dos niveles, con número 2905 oficial visible, de tipo casa habitación, que cuenta con fachada de color blanco, tres ventanas, puerta de herrería de color negro, una cortina de herrería de color negro. Inmueble que linda al frente con inmueble de casa habitación de un solo nivel, fachada de color amarillo, puerta de color gris, y porton de herrería de color rojo. Inmueble que colinda del lado izquierdo visto de frente con inmueble sin número oficial visible, de tipo casa habitación, de cuatro niveles, que cuenta con fachada de color beige y mosaico de color cafe, cuenta con un porton de tipo reja de herrería de color amarillo, dos locales comerciales, cuenta con ocho ventanas. Posteriormente me constituí en la puerta de acceso del inmueble 2907, donde procedí a tocar en reiteradas ocasiones, a si como también toque en los distintos timbres que se localizan del lado izquierdo de la puerta, sin obtener ningún tipo de respuesta, cabe señalar que dicho inmueble se visitó en tres ocasiones, la primera visita la realice a las diez horas con treinta minutos, la segunda visita la realice a las once horas con cero minutos, y la tercera visita el día y hora en que se actua, motivo por el cual el suscrito procedí a realizar trabajo de investigación y me constituí en el domicilio que linda al frente cruzando la calle donde procedí a tocar en la puerta de acceso y donde me atendió una persona de sexo femenino, ante quien me identifiqué debidamente con mi constancia de identificación, contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-3349/2024, que me acredita como Notificador(a)-Ejecutor(a), expedida por la C. Monserrat Carolina Flores Vega, Directora de Recaudación, adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemico Fiscal, dependiente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con vigencia a partir de su fecha de expedición el día uno de julio de dos mil veinticuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, persona a la que le solicité me proporcionara su nombre e identificación, quien no me proporciona su nombre y no se identifica por no considerarlo necesario, por lo que procedo a describir su media filiación por simple apreciación del suscrito, persona de sexo femenino de treinta años de edad aproximadamente, de un metro con sesenta centímetros de estatura aproximados, de tez morena, cabello al hombro de color negro, complexión regular, ojos color café, nariz mediana, ceja delinada, boca mediana, cara ovalada, sin señas particulares a la vista, persona a la que le pregunté: si nos encontramos en la Calle 29 Sur, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla, a lo que me manifestó que si nos encontramos en la Calle 29 Sur, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla; acto seguido procedí a preguntarle si sabe y conoce donde se localiza el domicilio de la Calle 29 Sur, número exterior 2907, número interior 304, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla, a lo que me respondió que el domicilio de la Calle 29 Sur, número exterior 2907, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla se encuentra al frente de su domicilio cruzando la calle, pero no conoce el número interior 304, acto seguido le pregunto si conoce o ha escuchado hablar del C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", y/o de su Representante Legal, a lo que la persona que me atiende manifiesta que no conoce ni ha escuchado hablar del C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", ni de su Representante Legal, acto seguido le pregunto si sabe y conoce en que días y en que horario puedo localizar a los ocupantes del domicilio de la Calle 29 Sur, número exterior 2907, número interior 304, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla, a lo que me responde que desconoce en que días y en que hora los pueda localizar, por ultimo le pregunto al informante según su dicho si sabe y conoce algún tipo de información tal como dirección, número telefónico o correo electrónico que sirva para localizar al C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", y/o a su Representante Legal, a lo que la persona que atendió manifestó que desconoce cualquier tipo de información que me ayude a localizar a dicho contribuyente y/o a su Representante Legal, y que esa es toda la información que me puede proporcionar por lo que me retire del lugar; a continuación el suscrito me dirigí al domicilio que colinda del lado derecho visto de frente,



Dependencia: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.

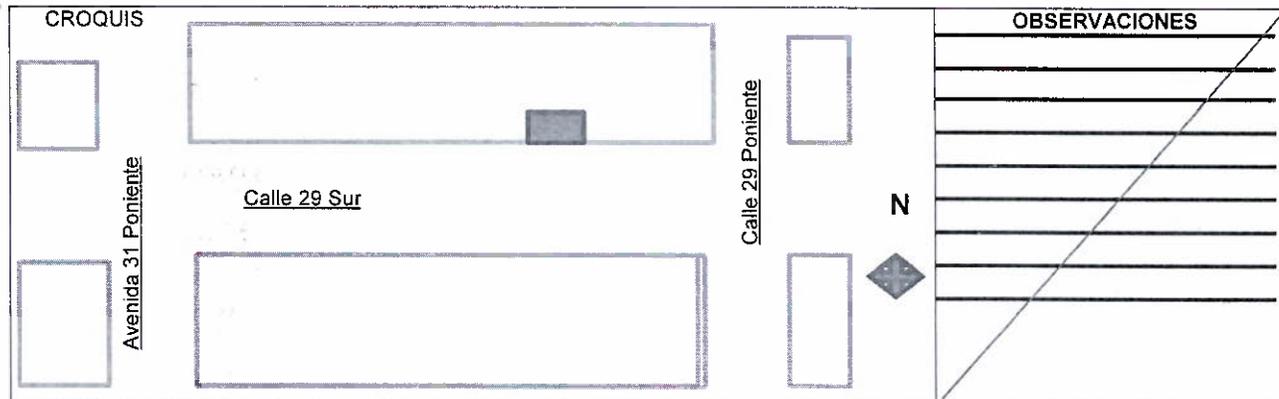
Unidad Administrativa: Dirección de Recaudación adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos.



ACND-FED

mismo que ya quedo descrito con antelación, donde procedi a tocar en la puerta de acceso y donde me atendio una persona de sexo masculino, ante quien me identifiqué debidamente con mi constancia de identificación, contenida en el oficio SPF-SI-CGENyASF-DR-3349/2024, que me acredita como Notificador(a)-Ejecutor(a), expedida por la C. Monserrat Carolina Flores Vega, Directora de Recaudación, adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal, dependiente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, con vigencia a partir de su fecha de expedición el día uno de julio de dos mil veinticuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, persona a la que le solicité me proporcionara su nombre e identificación, quien no me proporciona su nombre y no se identifica por no considerarlo necesario, por lo que procedo a describir su media filiación por simple apreciación del suscrito, persona de sexo masculino, edad aproximadamente de cincuenta y cinco años, estatura de un metro con sesenta y cinco centímetros aproximadamente, cara redonda, cabello corto de color negro, ceja poblada, ojos color café oscuro, nariz afilada, boca mediana, complejión regular, tez clara y sin señas particulares a la vista; persona a la que le informé el motivo de mi presencia, persona a quien le aperebí de informar bajo protesta de decir verdad a lo que accedió y le pregunté: si nos encontramos en la Calle 29 Sur, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla, a lo que manifestó que si nos encontramos en la Calle 29 Sur, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla; acto seguido procedí a preguntarle si sabe y conoce donde se localiza el domicilio de la Calle 29 Sur, número exterior 2907, número interior 304, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla, a lo que me respondió que el domicilio de la Calle 29 Sur, número exterior 2907, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla es el domicilio que colinda de su lado izquierdo, pero que no sabe si existe el interior 304, acto seguido le pregunto si conoce o ha escuchado hablar del María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", y/o de su Representante Legal, a lo que la persona que me atiende manifiesta que no conoce ni ha escuchado hablar del C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", ni de su Representante Legal, acto seguido le pregunto si sabe y conoce en que días y en que horario puedo localizar a los ocupantes del domicilio de la Calle 29 Sur, número exterior 2907, número interior 304, Col Benito Juárez, Ciudad de Puebla, a lo que me responde que desconoce en que día y en que hora los pueda localizar, por ultimo le pregunto al infórmanate según su dicho si sabe y conoce algún tipo de información tal como dirección, número telefónico o correo electrónico que sirva para localizar al C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", y/o a su Representante Legal a lo que la persona que atendió manifestó que desconoce cualquier tipo de información que me ayude a localizar a dicho contribuyente y/o a su Representante Legal, y que esa es toda la información que me puede proporcionar por lo que me retire del lugar. Por lo expuesto anteriormente y toda vez que el C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli A.C.", y/o su Representante Legal son no localizables, haciendo constar que el domicilio se visitó en tres ocasiones, y sin más hechos que hacer constar no fue posible llevar a cabo la diligencia, se anexa una foja con evidencia fotografica.

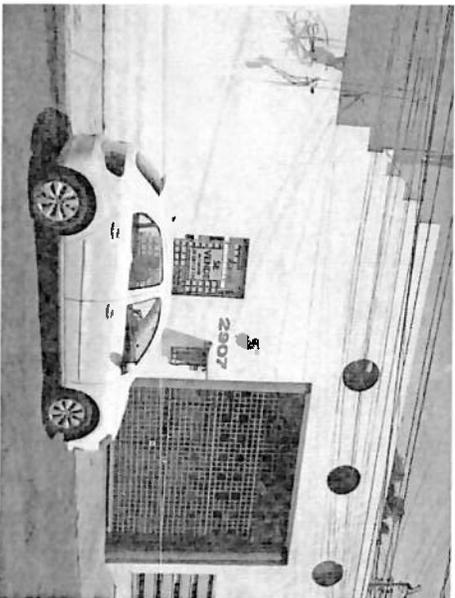
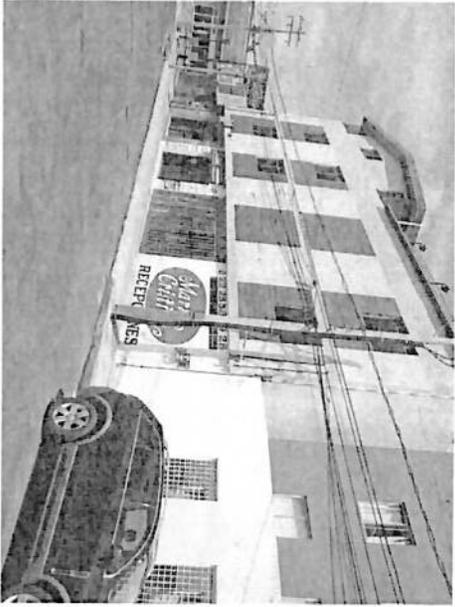
Derivado de lo anterior, el personal actuante, procede a elaborar los siguientes:



Por lo que no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente actuación, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil veinticuatro, firmándose autógrafamente esta acta por el(la) notificador(a)-ejecutor(a) actuante; asimismo se hace constar que, toda vez que se configura el supuesto contenido en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se informará a la Dirección de Recaudación adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, teniendo como consecuencia que las notificaciones que deban practicarse personalmente, se harán por estrados, lo anterior con fundamento en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.- Conste-----

Notificador(a)-Ejecutor(a)

MARCO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ. 3905.
Nombre, firma y clave.





Secretaría de
Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla

Administración de Recaudación perteneciente al Departamento Técnico de Ejecución dependiente de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos.



NOT-EST-F-V

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad Fiscal en su carácter de ejecutora ha tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, se notifica por estrados, el Número de Oficio SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024 de fecha 12 de julio de 2024., que contiene firma autógrafa del funcionario competente que lo emitió, fijándose el día 31 de julio de 2024, llevándose a cabo los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de agosto de 2024, en el lugar abierto al público que se encuentra en el inmueble ubicado en Vía Atlixcáyotl 1101, CIS Edificio Sur, Planta Baja, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Pue., así como en la página electrónica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, que para tales efectos tiene esta Autoridad Fiscal, téngase como fecha de notificación la del décimo primer día a partir del día siguiente a aquél en que se fijó el documento siendo este el día 15 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- Se designa a el C. Marco Antonio Sánchez Sánchez., en su carácter de Notificador(a)-Ejecutor(a), adscrito(a) a la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal perteneciente a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para que lleve a cabo el proceso de notificación por estrados del documento indicado al rubro. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma de forma autógrafa el /la Administrador/a de Recaudación "1".

C.P. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ TÉLLEZ.

L/RIBH/L'LEGYH/MGFS.

Vía Atlixcáyotl 1101, CIS Edificio Sur, Primer Piso, Reserva Territorial
Atlixcáyotl, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, C.P.72190
Tel. 22 23 03 46 00 / Ext. 291223.





Secretaría de
Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla

Administración de Recaudación perteneciente al Departamento Técnico de Ejecución dependiente de la Subdirección de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Dirección de Recaudación adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistemático Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos.



NOT-EST-F-V

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EL(LA) SUSCRITO(A) C. MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN MI CARÁCTER DE NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A), ADSCRITO(A) A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ESTUDIOS NORMATIVOS Y ANÁLISIS SISTÉMICO FISCAL PERTENECIENTE A LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 31 DE JULIO DE 2024, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE, PROCEDO A FIJAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DEL INMUEBLE UBICADO EN VÍA ATLIXCAYOTL 1101, CIS EDIFICIO SUR, PLANTA BAJA, RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL, COLONIA CONCEPCIÓN LAS LAJAS, PUEBLA, PUE., ASÍ COMO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE PARA TALES EFECTOS TIENE ESTA AUTORIDAD FISCAL, EL NÚMERO DE OFICIO SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024 DE FECHA 12 DE JULIO DE 2024., QUE CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE QUE LO EMITIÓ, A NOMBRE DE LA C. MARÍA PETRA IGNACIA BURGOS BARRANCO, EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE "UNIVERSIDAD DE MÚSICA PACELLI, A.C.", DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 139 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION...-CONSTE.

NOTIFICADOR(A)-EJECUTOR(A)
MARCO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
CLAVE 3905

NOMBRE, FIRMA Y CLAVE



Secretaría de
Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



"2024, año del libro y la Lectura"

Asunto: Se emite resolución.

Notifíquese Personalmente.

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de julio de 2024.

María Petra Ignacia Burgos Barranco,
en su carácter de Apoderada Legal de
"Universidad de Música Pacelli, A.C."
Calle 29 Sur, Número Exterior 2907,
Número Interior 304, Col. Benito Juárez,
Ciudad de Puebla.

| AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES |
|---|
| Anabel Martínez Garnica |
| Hugo Eduardo Macotella Sánchez |
| Aida Aguilar Islas |

VISTO para resolver el escrito de fecha 23 de abril de 2024, presentado esta Procuraduría Fiscal en la misma fecha, por la **C. María Petra Ignacia Burgos Barranco**, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "**Universidad de Música Pacelli A.C.**", interpone recurso de revocación en contra del oficio número **SPF-SI-CGENyASF-DR-1827/2024**, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Recaudación adscrita a esta Secretaría, a través de la cual se comunicó la transferencia de fondos localizados en sus cuentas bancarias, notificado el 10 de abril del 2024.

Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las facultades que confieren a esta Secretaría las Cláusulas SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado en data 6 de agosto de 2015, así como los artículos 31, fracción II y 33, fracciones VIII, XXV, LIII y LXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente y con fundamento en los diversos 2, 5, primer párrafo, fracción IV, 6, primer párrafo, fracciones I y III, 9, 13, fracciones III y XIV, y 55, primer párrafo, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente, 13, fracción V y antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y 117, fracción I, inciso a) y 130, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto.

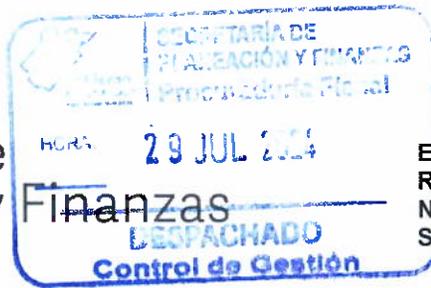
Ahora bien, partiendo del contenido del artículo 94, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 217, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Amparo y 79, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien esta unidad administrativa no está obligada a observar los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales, a efecto de un mejor proveer y en aras de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de la recurrente, los razonamientos vertidos en la presente resolución serán robustecidos en los referidos criterios; por lo que, esta Procuraduría procede a emitir el presente pronunciamiento en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la **C. María Petra Ignacia Burgos Barranco**, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "**Universidad de Música Pacelli A.C.**", tiene personalidad para interponer el medio de defensa que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 123, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.



Secretaría de
Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



SEGUNDO. - Esta autoridad procede al análisis de todos y cada uno de los agravios que hace valer el recurrente, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas en tiempo y forma por el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y atento a las siguientes consideraciones.

En el presente apartado, se atenderán de forma conjunta por su estrecha relación, lo indicado en el punto 5 del apartado de HECHOS de su escrito de recurso de revocación y lo señalado en sus agravios identificados con los incisos **A), B) y C)**, en los que medularmente señala:

Que es ilegal la resolución controvertida, dado que en ninguna parte de la misma se advierte que la autoridad haya realizado la actualización de los fondos que fueron retenidos ya que se debe considerar que la actualización del crédito a cargo, de igual forma aplica por lo que hace a los fondos que le fueron retenidos como lo establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, atendiendo al derecho de igualdad que debe aplicar entre el contribuyente y la autoridad.

Que es violatorio de sus derechos humanos, realizar la aplicación de la actualización únicamente a cargo del gobernado atentando con ello a la igualdad entre las partes.

Que le causa perjuicio que se pretenda realizar el descuento de la cantidad líquida inmovilizada sobre un adeudo actualizado, ya que, el incremento de la cantidad establecida como crédito fiscal actualizado, y una cantidad a descontar sin actualizar genera una pérdida para el impetrante.

Continúa arguyendo que no obstante de habersele impuesto una sanción por demás excesiva, ahora, se pretenda actualizar la misma, sin actualizar las cantidades que la autoridad se está transfiriendo a cuenta del pago de dicho crédito.

Esta resolutoria encuentra que las anteriores manifestaciones resultan **inoperantes**, pues con las mismas, no endereza argumento, ni formula planteamiento alguno en contra del acto de autoridad que conmine a esta Autoridad a realizar un estudio y emitir un pronunciamiento al respecto, pues únicamente se limita a verter manifestaciones unipersonales y carentes de sustento legal, sin establecer de manera puntual de qué forma la autoridad emisora, le causa perjuicio a su esfera jurídica y en forma detallada cuál es la afectación que la emisión del oficio controvertido trastocó sus derechos, por lo que sus argumentos no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerado como agravio, y que de explorado derecho resultan ser:

- A).** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

En razón de lo anterior, esta revisora desestima de plano el supuesto agravio vertido, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena



Secretaría de Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



Época, registro 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Sirve de apoyo de igual modo lo expuesto en la Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, materia común, visible en la página 1683, de la Décima Época, que a letra establece: de la que se deduce:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

En efecto, no se debe dejar de lado que la causa de pedir no es motivo suficiente para que la recurrentes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, toda vez que es a este a quien corresponde la carga de exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que recurren, siendo en



tal virtud en el escrito de recurso de revocación, donde resultaba menester que explicara el por qué o el cómo el acto controvertido le causó perjuicio, mediante una confrontación de las situaciones concretas del caso frente a la norma aplicable, es decir, evidenciar la violación o transgresión, por lo que al no hacerlo así sus alegaciones devienen de **infundadas**.

Lo anterior se afirma pues la recurrente, se limitó a verter alegaciones carentes de sustento al limitarse a indicar que el acto de autoridad impugnado es ilegal, pero sin establecer las razones por las cuales considera la ilegalidad a la que alude, máxime si no se refiere de forma alguna a los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad en la resolución cuya legalidad pretende controvertir, pues del estudio a sus alegaciones no se advierte que en realidad las mismas se encuentren encaminadas a señalar una indebida fundamentación o motivación establecida por la autoridad, ni el por qué la autoridad estaría sujeta a realizar la actualización de los fondos que fueron transferidos con base únicamente en su argumento relativo a la igualdad de las partes.

En tal sentido, sus pretensiones devienen en **inoperantes** pues con base en su argumento de que también se debía actualizar el monto transferido y no solo el crédito a cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicho ordenamiento no establece tal circunstancia, por lo que a fin de una mejor apreciación de lo indicado se transcribe a continuación en la parte que interesa:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(Énfasis en lo subrayado)

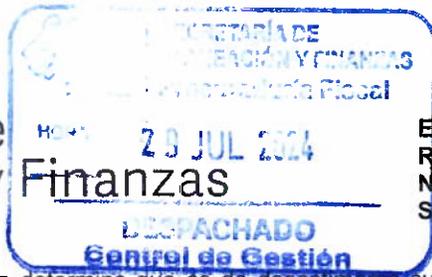
De acuerdo al dispositivo antes transcrito, esta resolutoria advierte que el dispositivo de trato es claro al establecer que se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, tal y como se describe en el primer párrafo del mismo, sin embargo, de modo alguno se hace referencia a que se deba realizar la actualización de los fondos que al efecto la autoridad retenga y transfiera para cubrir un adeudo fiscal a cargo de los contribuyentes, como lo pretende sin fundamento la impetrante, pues es claro que únicamente se llevará a cabo la actualización de los montos de las contribuciones, aprovechamientos y de las devoluciones a cargo del fisco federal, cuestión en la que no encuadra lo manifestado por la impetrante en los agravios vertidos en su escrito de recurso de revisión, por lo que sus alegaciones carentes de fundamento legal, resultan inoperantes para pretender la ilegalidad de la resolución recurrida.

En suma, la recurrente no logra desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal, por lo cual se **concluye** que la aplicación del monto transferido al crédito fiscal a cargo de la hoy impetrante realizado por la autoridad se encuentra plenamente justificado en el caso concreto, porque fue realizado atendiendo a lo señalado por la normativa legal aplicable al caso; de ahí que subsista la presunción de legalidad de la resolución controvertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, razón por



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



la cual, la presente resolutoria determina que es de desestimarse sus supuestos agravios al no establecer en realidad ilegalidad alguna en contra de la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución impugnada en el presente recurso administrativo de revocación promovido por la **C. María Petra Ignacia Burgos Barranco**, en su carácter de Apoderada Legal de la moral denominada "**Universidad de Música Pacelli, A.C**" por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el último párrafo, del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, y 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hace del conocimiento del recurrente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la **vía sumaria**, del sistema tradicional o juicio en línea, ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma, como lo previenen los artículos 58-A y 58-2, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

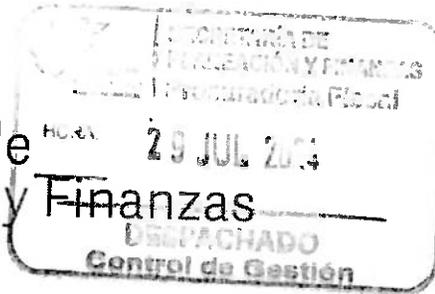
Así lo resolvió y firma, **Luis Alberto Payén Huerta**, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla.

LNBHB / VJH

"El presente comunicado, la información contenida en el mismo y el expediente administrativo de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla que al rubro se cita, se encuentran clasificados como reservados, de conformidad con los artículos 113 fracciones X y XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones X y XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 del Código Fiscal de la Federación y 123 fracciones IX y X y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que no se encuentra autorizada su distribución o reproducción, razón por la cual, su uso indebido será sancionado en términos de la legislación aplicable."



Secretaría de Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



"2024, año del libro y la Lectura"

Asunto: Se emite resolución.

Notifíquese Personalmente.

Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de julio de 2024.

María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de "Universidad de Música Pacelli, A.C.", Calle 29 Sur, Número Exterior 2907, Número Interior 304, Col. Benito Juárez, Ciudad de Puebla.

| AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES |
|---|
| Anabel Martínez Garnica |
| Hugo Eduardo Macotella Sánchez |
| Aida Aguilar Islas |

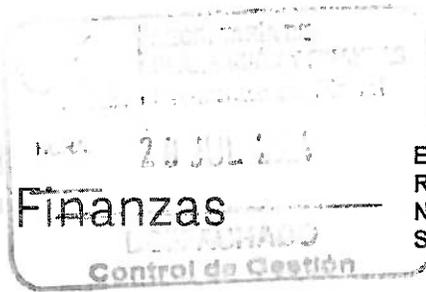
VISTO para resolver el escrito de fecha 23 de abril de 2024, presentado esta Procuraduría Fiscal en la misma fecha, por la **C. María Petra Ignacia Burgos Barranco**, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "**Universidad de Música Pacelli A.C.**", interpone recurso de revocación en contra del oficio número **SPF-SI-CGENyASF-DR-1827/2024**, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Recaudación adscrita a esta Secretaría, a través de la cual se comunicó la transferencia de fondos localizados en sus cuentas bancarias, notificado el 10 de abril del 2024.

Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las facultades que confieren a esta Secretaría las Cláusulas SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado en data 6 de agosto de 2015, así como los artículos 31, fracción II y 33, fracciones VIII, XXV, LIII y LXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado vigente y con fundamento en los diversos 2, 5, primer párrafo, fracción IV, 6, primer párrafo, fracciones I y III, 9, 13, fracciones III y XIV, y 55, primer párrafo, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas vigente; 13, fracción V y antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y 117, fracción I, inciso a) y 130, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto.

Ahora bien, partiendo del contenido del artículo 94, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 217, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Amparo y 79, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien esta unidad administrativa no está obligada a observar los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales, a efecto de un mejor proveer y en aras de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de la recurrente, los razonamientos vertidos en la presente resolución serán robustecidos en los referidos criterios; por lo que, esta Procuraduría procede a emitir el presente pronunciamiento en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la **C. María Petra Ignacia Burgos Barranco**, en su carácter de Apoderada Legal de la persona moral denominada "**Universidad de Música Pacelli A.C.**", tiene personalidad para interponer el medio de defensa que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 y 123, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.



SEGUNDO. - Esta autoridad procede al análisis de todos y cada uno de los agravios que hace valer el recurrente, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, así como las pruebas ofrecidas y exhibidas en tiempo y forma por el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y atento a las siguientes consideraciones.

En el presente apartado, se atenderán de forma conjunta por su estrecha relación, lo indicado en el punto 5 del apartado de HECHOS de su escrito de recurso de revocación y lo señalado en sus agravios identificados con los incisos **A)**, **B)** y **C)**, en los que medularmente señala:

Que es ilegal la resolución controvertida, dado que en ninguna parte de la misma se advierte que la autoridad haya realizado la actualización de los fondos que fueron retenidos ya que se debe considerar que la actualización del crédito a cargo, de igual forma aplica por lo que hace a los fondos que le fueron retenidos como lo establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, atendiendo al derecho de igualdad que debe aplicar entre el contribuyente y la autoridad.

Que es violatorio de sus derechos humanos, realizar la aplicación de la actualización únicamente a cargo del gobernado atentando con ello a la igualdad entre las partes.

Que le causa perjuicio que se pretenda realizar el descuento de la cantidad líquida inmovilizada sobre un adeudo actualizado, ya que, el incremento de la cantidad establecida como crédito fiscal actualizado, y una cantidad a descontar sin actualizar genera una pérdida para el imputante.

Continúa arguyendo que no obstante de haberse impuesto una sanción por demás excesiva, ahora, se pretenda actualizar la misma, sin actualizar las cantidades que la autoridad se está transfiriendo a cuenta del pago de dicho crédito.

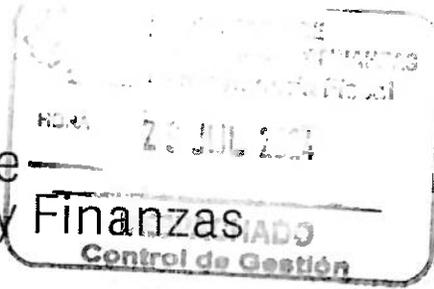
Esta resolutoria encuentra que las anteriores manifestaciones resultan **inoperantes**, pues con las mismas, no endereza argumento, ni formula planteamiento alguno en contra del acto de autoridad que comine a esta Autoridad a realizar un estudio y emitir un pronunciamiento al respecto, pues únicamente se limita a verter manifestaciones unipersonales y carentes de sustento legal, sin establecer de manera puntual de qué forma la autoridad emisora, le causa perjuicio a su esfera jurídica y en forma detallada cuál es la afectación que la emisión del oficio controvertido trastocó sus derechos, por lo que sus argumentos no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerado como agravio, y que de explorado derecho resultan ser:

- A). Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B). El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C). La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

En razón de lo anterior, esta revisora desestima de plano el supuesto agravio vertido, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena



Secretaría de Planeación y Finanzas
Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



Época, registro 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Sirve de apoyo de igual modo lo expuesto en la Jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, materia común, visible en la página 1683, de la Décima Época, que a letra establece: de la que se deduce:

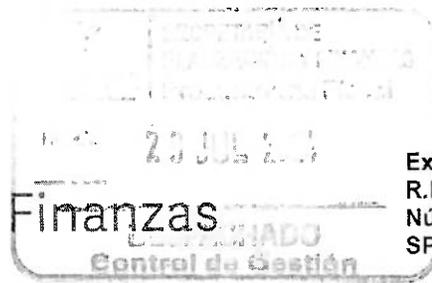
"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada".

En efecto, no se debe dejar de lado que la causa de pedir no es motivo suficiente para que la recurrentes se limiten a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, toda vez que es a este a quien corresponde la carga de exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que recurren, siendo en



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



tal virtud en el escrito de recurso de revocación, donde resultaba menester que explicara el por qué o el cómo el acto controvertido le causó perjuicio, mediante una confrontación de las situaciones concretas del caso frente a la norma aplicable, es decir, evidenciar la violación o transgresión, por lo que al no hacerlo así sus alegaciones devienen de **infundadas**.

Lo anterior se afirma pues la recurrente, se limitó a verter alegaciones carentes de sustento al limitarse a indicar que el acto de autoridad impugnado es ilegal, pero sin establecer las razones por las cuales considera la ilegalidad a la que alude, máxime si no se refiere de forma alguna a los fundamentos y motivos vertidos por la autoridad en la resolución cuya legalidad pretende controvertir, pues del estudio a sus alegaciones no se advierte que en realidad las mismas se encuentren encaminadas a señalar una indebida fundamentación o motivación establecida por la autoridad, ni el por qué la autoridad estaría sujeta a realizar la actualización de los fondos que fueron transferidos con base únicamente en su argumento relativo a la igualdad de las partes.

En tal sentido, sus pretensiones devienen en **inoperantes** pues con base en su argumento de que también se debía actualizar el monto transferido y no solo el crédito a cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, siendo que dicho ordenamiento no establece tal circunstancia, por lo que a fin de una mejor apreciación de lo indicado se transcribe a continuación en la parte que interesa:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

(Énfasis en lo subrayado)

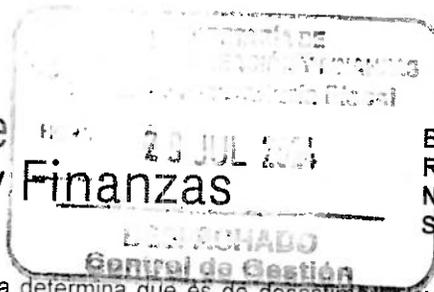
De acuerdo al dispositivo antes transcrito, esta resolutoria advierte que el dispositivo de trato es claro al establecer que se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, tal y como se describe en el primer párrafo del mismo, sin embargo, de modo alguno se hace referencia a que se deba realizar la actualización de los fondos que al efecto la autoridad retenga y transfiera para cubrir un adeudo fiscal a cargo de los contribuyentes, como lo pretende sin fundamento la impetrante, pues es claro que únicamente se llevará a cabo la actualización de los montos de las contribuciones, aprovechamientos y de las devoluciones a cargo del fisco federal, cuestión en la que no encuadra lo manifestado por la impetrante en los agravios vertidos en su escrito de recurso de revisión, por lo que sus alegaciones carentes de fundamento legal, resultan inoperantes para pretender la ilegalidad de la resolución recurrida.

En suma, la recurrente no logra desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal, por lo cual se **concluye** que la aplicación del monto transferido al crédito fiscal a cargo de la hoy impetrante realizado por la autoridad se encuentra plenamente justificado en el caso concreto, porque fue realizado atendiendo a lo señalado por la normativa legal aplicable al caso; de ahí que subsista la presunción de legalidad de la resolución controvertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, razón por



Secretaría de Planeación y Finanzas

Gobierno de Puebla



Reg.: 506735/24

Expediente: RAF-49/2024
R.F.C.: UMP891127DB6
Número de Oficio:
SPF-PF-DAFL-(06)-1671/2024



la cual, la presente resolutora determina que es de desestimarse sus supuestos agravios al no establecer en realidad ilegalidad alguna en contra de la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución impugnada en el presente recurso administrativo de revocación promovido por la C. María Petra Ignacia Burgos Barranco, en su carácter de Apoderada Legal de la moral denominada "Universidad de Música Pacelli, A.C" por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el último párrafo, del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, y 23, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se hace del conocimiento del recurrente que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, del sistema tradicional o juicio en línea, ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma, como lo previenen los artículos 58-A y 58-2, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma, **Luis Alberto Payén Huerta**, Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla.

LMBHB / VJH

"El presente comunicado, la información contenida en el mismo y el expediente administrativo de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de Puebla que al rubro se cita, se encuentran clasificados como reservados, de conformidad con los artículos 113 fracciones X y XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracciones X y XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 del Código Fiscal de la Federación y 123 fracciones IX y X y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que no se encuentra autorizada su distribución o reproducción, razón por la cual, su uso indebido será sancionado en términos de la legislación aplicable."

11 Oriente 2224 col. Azcárate, Puebla, Pue. C.P.72501
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 1050
procuraduria.fiscal@puebla.gob.mx | www.spf.puebla.gob.mx

